



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
MP-EAS

Causa n°: 133432-1  
Registro n° :

L. C. M. E. C/ S. J. O. S/ LEGAJO DE APELACION

Causa: 133432-1

La Plata, 11 de Julio de 2023

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

**1. La decisión.**

El juez de grado el 6/10/22 en lo que aquí interesa, decidió que la pretensión debía tramitar la etapa previa, conforme las razones fundantes de la petición y de conformidad con lo normado por los arts. 830 2º ap., 835 3º ap. C.P.C.C.

Rechazó además la cautelar solicitada señalando que la actora peticiona en el punto IX de su presentación a despacho en forma genérica sin especificación alguna se dicten "las medidas de seguridad pertinentes" para evitar la eventual disposición de los bienes la actora sin acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, debiendo acompañar un mínimo de prueba que, junto a los principios de la lógica y experiencia (sana crítica), permitan al juez arribar a la convicción del juez para el dictado de la cautelar peticionada, cosa que no ocurre en autos.

Agregó que se ha dispuesto el tránsito de la etapa previa en los presentes autos, etapa de autocomposición del litigio, lo cual requiere que ambas partes sean escuchadas en el marco de dicha etapa.

**2. Recurso.**

El 13/10/22 la actora interpuso apelación que fue concedida el 17/10/22 y fundada con la memoria de 25/10/22.

Se agravia porque el art. 11 de la Ley 12569 (Texto según Ley 14509) que reza en el último párrafo: "... *Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación*", resulta incompatible con cualquier trámite de índole conciliatorio, y esto alcanza a la Etapa Previa de Mediación. También se agravia porque se negó la cautelar considerando que yerra el juez al decir que no ha acreditado los requisitos necesarios para el otorgamiento de las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 133432-1  
Registro n° :

medidas peticionadas, pues "*la descripción de los hechos realizada justifican plenamente el derecho de esta parte y la descripción de la compleja composición del patrimonio conyugal que presupone entonces que existe real posibilidad de que la contraparte intente enajenar bienes en forma indiscriminada para disminuir en perjuicio de la suscripta el patrimonio de la sociedad conyugal*". Aduce que el juez no valoró con perspectiva de género la situación, cuando la administración de los bienes productores de frutos como el lavadero ha estado siempre en cabeza de su ex marido quien además es el titular de los bienes gananciales. Señala que aunque no especifique qué medida de protección pide el juez debió otorgar protección cautelar -embargo u otra que implique indisponibilidad de los bienes- conforme el art. 722 y cctes. del CCCN, doctrina y jurisprudencia elaboradas en torno a esta temática y apoyando el decisorio en los arts. 161, 198 y cc del CPCC, 638, 641, 658, y 668 CCCN.

### **3. Tratamiento de los agravios**

**3.1.** El objeto del presente proceso es la determinación del carácter de los bienes que se enumeran, y la actora solicita que se dispongan "*las medidas de seguridad pertinentes para evitar la eventual disposición de los bienes que figuran como de titularidad de S.*" en los términos del art. 722 CCCN, citando jurisprudencia en ese sentido. En suma, se trata de una liquidación de la comunidad de gananciales.

Fundar un recurso significa consignar detalladamente los errores de hecho y de derecho incurridos por el Inferior, hacer un análisis razonado y serio del fallo y aportar la demostración de que es erróneo, injusto o contrario derecho, indicando punto por punto las presuntas omisiones y deficiencias atribuidas al pronunciamiento.

De modo que quien afirma que la decisión viola determinados preceptos legales no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, no resultando suficiente a ese efecto la mera exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador (SCBA, Ac 54246 S 12-8-1997, DJBA 153, 231 - AyS 1997



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
IV, 38).

**Causa n°:** 133432-1  
**Registro n° :**

El escrito a través del cual debe fundarse el recurso de apelación importa una carga procesal en la cual el justiciable, como imperativo del propio interés, debe demostrar mediante un análisis crítico y razonado, los pretendidos errores, omisiones o deficiencias que el apelante atribuye al pronunciamiento que ataca (arts. 246, 260 C.P.C.C.) (esta sala B 80169 RSI-1-95 I 7-2- 1995).

La actora no explica por qué la prohibición de mediar en un proceso por violencia familiar se aplica al presente proceso, por ello este agravio habrá de ser rechazado, debiendo transitar la etapa previa, sin perjuicio de que en la instancia de origen se deberán arbitrar las medidas del caso para evitar la existencia de conflictos entre las partes (arts. 163, 164, 260, 261 y 384, C.P.C.C.).

**3.2.** Pasando al agravio relativo a la denegatoria de la cautelar, cabe señalar que las medidas cautelares que se fundan en lo dispuesto en el art. 722 CCCN tienden a proteger la integridad de los bienes de la comunidad y garantizar los derechos que eventualmente pudieran corresponderle al cónyuge que las obtuvo cuando se proceda a su liquidación. Se enfocan a la protección de la ganancialidad frente al conflicto matrimonial (conf. González de Vicel, Mariela, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pág. 600). En otros términos, se dirigen a salvaguardar el patrimonio correspondiente al que las solicita, evitando que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, mediante enajenaciones perjudiciales, la desaparición u ocultación de bienes y la eventual insolvencia del cónyuge.

La medidas, reitero, tienden a proteger el derecho de un cónyuge ya sea para la recuperación de sus bienes propios, su cuota en los gananciales o para la percepción de lo que corresponde a sus créditos (conf. CNCIv, Sala G, "G.S.M. c/ F., F. G".del 12-1108, Ar/JUR/6794/2008, Herrera, Marisa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°:** 133432-1

**Registro n° :**

en Cód. Civil y Comercial de la Nación comentado, Lorenzetti, Ricardo, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1ª. ed., 2015, Rubinzal Culzoni, T III, pág. 189).

Requieren petición de parte, tal como lo enuncia expresamente el art. 722, C.C.C.N., lo cual requiere una petición concreta, lo cual no se cumple con la petición genérica de “medidas cautelares pertinentes”.

Por ello, si bien la procedencia de las medidas cautelares debe ser analizada con carácter amplio, una petición tan genérica impone actuar con suma cautela.

En cuanto a los presupuestos de aplicación, si está en trámite o se dictó un divorcio, ello ya le otorga verosimilitud al derecho invocado.

Procedería incluso antes de iniciar el divorcio en caso de urgencia, salvo que la medida pueda en el caso concreto perjudicar el desenvolvimiento de la actividad del demandado o a los intereses comunes sin beneficio para aquél (CNCivil, Sala E, causas 144.776 del 9-3-94; 490.899 del 17-9-07; 541.363 del 16-10-09, 574.433 del 14-4-11, entre otras).

En estos casos la verosimilitud en el derecho y peligro en la demora se encuentran incitos en la propia naturaleza de la petición, por lo que se presume con la sola acreditación del vínculo (conf. Guahnon, Silvia, Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia según el Código Civil y Comercial de la Nación, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2018, p. 236 y art. 722 del CCyC; CC0003 LZ 14868 2020 208 I 20/08/2020 "C. M. F. C/ C. G. H. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS" Magistrados Votantes: Caram-Moreda).

Merituando en el caso existiendo un divorcio decretado el 27 de mayo de 2008 en trámite ante el mismo juzgado existe un estado de indivisión post comunitaria de los bienes de la comunidad que justifica una medida asegurativa, que se acompañó un contrato de cesión de gestión de los alquileres de los inmuebles denunciados, contrato de alquiler de un lavadero -se acompañan con la demanda y son de antigua data – y se denuncian varios inmuebles que en esta etapa liminar no se puede determinar si son



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°:** 133432-1  
**Registro n° :**

gananciales, pero podrían responder por deudas de la comunidad o del demandado con la actora, hoy indeterminadas, es necesario elegir una medida que resulte adecuada para la protección de los eventuales derechos de la actora con la prueba existente y que no perjudique innecesariamente al demandado (art. 204 CPCC).

En ese orden se librarán mandamientos de constatación a fin de individualizar a los ocupantes de los inmuebles denunciados, que informen en que carácter ocupan y si es en el de locatarios, se les ordenará depositen el producido en una cuenta de autos que se abrirá antes de emitir el mandamiento. También se los intimará a acompañar una copia de los contratos de alquiler referidos y a quien deposita y/o recibe los arriendos pertinentes.

Asimismo, se intimará al demandado, por el plazo de cinco (5) días, para que presente un detalle de los bienes propios y gananciales, de carácter registral o importantes, que tenga, lo cual permitirá que la cónyuge accionante tenga contacto con la realidad y evaluar, incluso frente al incumplimiento, la procedencia de alguna otra medida.

Por otra parte, corresponde realizar un inventario sobre los bienes existentes en el lavadero, lo cual tiene especial importancia para resguardar los muebles allí existentes, lo cual se deberá instrumentar en la instancia de origen mediante las diligencias del caso.

Finalmente, es conveniente inscribir en los inmuebles denunciados la anotación de litis, a los fines de anotar a los terceros de la existencia de este proceso.

En su mérito, los agravios vertidos por el recurrente habrán de prosperar parcialmente.

**POR ELLO**, se hace lugar parcialmente a la apelación impetrada y se intima al demandado, por el plazo de cinco (5) días, para que presente un detalle de los bienes propios y gananciales, de carácter registral o importantes, que posea, lo cual permitirá que la cónyuge accionante evaluar, incluso frente al incumplimiento, la procedencia de alguna otra medida.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°:** 133432-1  
**Registro n° :**

Asimismo, se librarán en la instancia de origen mandamientos de constatación a fin de individualizar a los ocupantes de los inmuebles denunciados, que informen en que carácter ocupan y si es en el de locatarios que depositen el producido en una cuenta de autos que se abrirá antes de emitir el mandamiento. También se los intimará a acompañar una copia de los contratos de alquiler referidos y a quien deposita y/o recibe los arriendos pertinentes. Se libraré un mandamiento de constatación, en la instancia de origen, para realizar un inventario sobre los bienes existentes en el lavadero. Se inscribirá en el Registro de la Propiedad en los inmuebles denunciados la anotación de litis, librándose los oficios pertinentes en la instancia de origen. Se confirma lo demás que fuera motivo de agravio. Costas por su orden por haber sido el agravio de oficio y no mediar oposición (arg. art. 68 CPCC). **REG. NOT. DEV.-**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 11/07/2023 13:44:00 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/07/2023 14:19:55 - LOPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ



246200213026393296

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 11/07/2023 15:53:53 hs. bajo el número RR-363-2023 por SILVA JUAN AGUSTIN.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°:** 133432-1  
**Registro n° :**